



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2487/2023/II.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Emiliano Zapata, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301146523000092**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en la que requirió:

...

"CFDI DE LAS NOMINAS DE LA PRIMER Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DEL 2023.

SOLICITO SE ME ENTREGUE DEL MISMO MODO LAS ANTICIPACIONES REALIZADAS A SUS EMPLEADOS

SOLICITO SE ME ENTREGUE LAS DIFERENTES COMPENSACIONES QUE SE HAN REALIZADO A LOS

TRABAJADORES DURANTE EL PERIODO DE ENERO A SEPTIEMBRE DEL 2023 Y CUALES HAN SIDO LOS

MOTIVO POR LOS QUE SE REALIZARON

SOLICITO LOS PAGOS DE LISTA DE RAYA REALIZADA A LOS TRABAJADORES DURANTE LAS QUINCENAS

DE ENERO A SEPTIEMBRE

DESEO CONOCER LOS PORTALES INSTITUCIONALES DONDE PUBLICAN LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA."

...

2. Falta de respuesta. El sujeto obligado omitió notificar respuesta a la solicitud interpuesta.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. De las actuaciones que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia y las que integran en el expediente en que se actúa, se puede advertir que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata compareció al presente medio de impugnación el día diez de noviembre del presente año, remitiendo a esta Autoridad Administrativa diversas documentales con las que buscó colmar el derecho del recurrente.

Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se agregaron dichas constancias a los autos del presente recurso y se pusieron a vista de la parte recurrente para que, en un término no mayor a tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Cierre de instrucción. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar trámite a la solicitud de información en materia, tal como se puede advertir de la propia Plataforma Nacional de Transparencia:

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
"No me entregaron la información en el plazo establecido por la Ley."
...

Ahora bien, por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista que se le diera con el acuerdo de admisión al sujeto obligado, toda vez que, compareció al presente recurso mediante el oficio UTAI.EZ/NOVIEMBRE/2023/0348, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, al cual, adjunto el similar **TM.EZ/2023/OCTUBRE/0692 y anexos**, del Tesorero Municipal, mismos que se insertan en lo medular a continuación:

Oficio TM.EZ/2023/OCTUBRE/0692

...

"CFDI DE LAS NOMINAS DE LA PRIMER Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DEL 2023. SOLICITO SE ME ENTREGUE DEL MISMO MODO LAS ANTICIPACIONES REALIZADAS A SUS EMPLEADOS SOLICITO SE ME ENTREGUE LAS DIFERENTES COMPENSACIONES QUE SE HAN REALIZADO A LOS TRABAJADORES DURANTE EL PERIODO DE ENERO A SEPTIEMBRE DEL 2023 Y CUALES HAN SIDO LOS MOTIVO POR LOS QUE SE REALIZARON SOLICITO LOS PAGOS DE LISTA DE RAYA REALIZADA A LOS TRABAJADORES DURANTE LAS QUINCENAS DE ENERO A SEPTIEMBRE [...]"

En ese sentido, le hago llegar los CFDI de la primera y segunda quincena de agosto debidamente testados en formato digital.

Respecto a la solicitud de anticipos me permito comunicarle que la información no se encuentra en formato digital, por lo cual se pone a disposición para su consulta las instalaciones de la Tesorería del Palacio Municipal de Emiliano Zapata, ubicado en la localidad de Dos Ríos, KM 12.5 Carretera Xalapa - Veracruz S/N C.P. 91640, ya que esta rebasa el límite máximo de gratuidad, tomando en cuenta que son mas de 20 hojas simples, así mismo si posterior a la consulta requiere una reproducción física de alguna parte de la información en su versión pública, deberá cubrir los costos de acuerdo a lo que marca la Ley de Ingresos Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Número 875 de Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave.

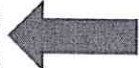
...
Anexo


...

Recibo de Nomina MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA VER R.F.C MEZ-850101-AH7
 174 RODRIGUEZ FERNANDEZ SANDRA NOHEMI Afili I.M.S.S. - - -
 Departamento (Ninguno) Dias Trab. 15 Periodo #15 Quincenal 01/Ago/2023 - 15/Ago/2023

PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
Concepto	Importe		Concepto	Importe	
1 Sueldo	15.00 \$	4,200.54	40 I.S.R. (50)	\$	300.54
Suma percepciones \$			Suma deducciones \$		
			Neto a pagar \$		
			3,900.00		

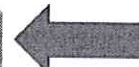
Recibí de la empresa arriba mencionada, la cantidad neta a que este documento se refiere, estando conforme con las percepciones y deducciones que en el aparecen especificados.
 Firma del empleado



...

Recibo de Nomina MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA VER R.F.C MEZ-850101-AH7
 174 RODRIGUEZ FERNANDEZ SANDRA NOHEMI Afili I.M.S.S. - - -
 Departamento (Ninguno) Dias Trab. 16 Periodo #16 Quincenal 16/Ago/2023 - 31/Ago/2023

PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
Concepto	Importe		Concepto	Importe	
1 Sueldo	16.00 \$	4,200.54	40 I.S.R. (50)	\$	300.54
Suma percepciones \$			Suma deducciones \$		
			Neto a pagar \$		
			3,900.00		

Recibí de la empresa arriba mencionada, la cantidad neta a que este documento se refiere, estando conforme con las percepciones y deducciones que en el aparecen especificados.
 Firma del empleado



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevén que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

El Ayuntamiento de Emiliano Zapata, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Como se mencionó en líneas anteriores, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, empero que documento respuesta en el presente recurso a través del Tesorero Municipal, por lo que, se concluye que la Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Como ha sido indicado, parte de lo peticionado consistió en conocer información relativa a percepciones, esto es, anticipaciones y compensaciones concernientes al periodo comprendido del mes de enero a septiembre de dos mil veintitrés, información, que **genera, administra y resguarda** el sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, tal como se transcribe a continuación:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una **Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Como ya se mencionó, la Tesorería es el área encargada de: recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, erogaciones realizadas por concepto de pago de salarios, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos, por lo tanto es el área que idónea para proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, el ente público omitió dar respuesta durante el procedimiento de acceso, motivo por el cual, el recurrente interpuso recurso de revisión en cuestión, argumentando como agravio que no le entregaron la información en el plazo establecido por la Ley.

No obstante, durante la sustanciación del presente recurso compareció el sujeto obligado a través del oficio TM.EZ/2023/OCTUBRE/0692, signado por el Tesorero Municipal, adjunto en versión pública los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet



(CFDI), debidamente testados en formato digital, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de agosto del año en curso, como se muestra a continuación:

...

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
Concepto	Importe	Concepto	Importe
1 Sueldo	4,200.54	49 FIRA (8%)	300.54
Suma percepciones \$ 4,200.54		Suma deducciones \$ 300.54	
		Neto a pagar \$ 3,900.00	

Recibi de la empresa arriba mencionada, la cantidad neta a que este documento se refiere, estando conforme con las percepciones y deducciones que en el aparecen especificadas.

Firma del empleado

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
Concepto	Importe	Concepto	Importe
1 Sueldo	4,200.54	49 FIRA (8%)	300.54
Suma percepciones \$ 4,200.54		Suma deducciones \$ 300.54	
		Neto a pagar \$ 3,900.00	

Recibi de la empresa arriba mencionada, la cantidad neta a que este documento se refiere, estando conforme con las percepciones y deducciones que en el aparecen especificadas.

Firma del empleado

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
Concepto	Importe	Concepto	Importe
1 Sueldo	11,033.75	49 FIRA (8%)	8,833.75
		46 Anticipo sueldo	650.00
Suma percepciones \$ 11,033.75		Suma deducciones \$ 9,483.75	
		Neto a pagar \$ 1,550.00	

Recibi de la empresa arriba mencionada, la cantidad neta a que este documento se refiere, estando conforme con las percepciones y deducciones que en el aparecen especificadas.

Firma del empleado

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
Concepto	Importe	Concepto	Importe
1 Sueldo	10,540.39	49 FIRA (8%)	8,432.31
		46 Anticipo sueldo	650.00
Suma percepciones \$ 10,540.39		Suma deducciones \$ 9,082.31	
		Neto a pagar \$ 1,458.08	

Recibi de la empresa arriba mencionada, la cantidad neta a que este documento se refiere, estando conforme con las percepciones y deducciones que en el aparecen especificadas.

Firma del empleado

...

A su vez, indicó respecto de los **anticipos**, estos no se encuentran en formato digital, indicando la puesta a disposición para su consulta. Cabe señalar que, el sujeto obligado preciso al recurrente la información para dicha consulta, así como el volumen de las documentales solicitadas por el ciudadano y los costos de reproducción atendiendo lo señalado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia.

Aunado a lo anterior, debe entenderse que el anticipo corresponde a un adelanto del salario que percibe el trabajador y, si bien es cierto, dicha percepción se encuentra asentada dentro del CFDI, no es menos cierto que, forma parte de un total en que no es posible advertir la cantidad ni la fecha en la que se entregó el referido anticipo, en ese tenor este órgano garante advierte una correcta puesta a disposición respecto a esta información, en virtud que las documentales que el sujeto obligado menciona en su respuesta corresponde en específico a la información reclamada en el que, el recurrente tendrá la oportunidad de observar con detalle la cantidad adelantada lo que no puede ser dentro del CFDI.

Por otra parte, en el oficio UTAI.EZ/OCTUBRE/2023/0313, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, puntualizo que los portales de transparencia del sujeto obligado podrán ser consultados a través del vínculo electrónico siguiente:

<https://www.emilianozapata.gob.mx/transparencia/>

TIEMPO DE CRECER JUNTOS

Transparencia

- Ley 875 de Transparencia del Estado
 - Unidad de Transparencia
 - Normatividad
 - Información Financiera 2018-2021
 - Solicitudes ARCO
- Administraciones anteriores**
- Administración 2011-2013
 - Administración 2014-2017
 - Consejo Municipal 2018
 - Administración 2018-2021

Es importante mencionar que, el agravio planteado por el ahora recurrente fue el que se encuentra contenida en el numeral 155, fracción VIII de la Ley 875 de la materia, es decir, una falta de trámite que derivó en una omisión de respuesta, situación que cambió durante la sustanciación del presente recurso, toda vez que, el sujeto obligado compareció con diversa documentación de respuesta que guardan relación con parte de lo solicitado, documentales fueron puestas a vistas.

En otro aspecto, es dable entender que, de los documentos idóneos para justificar el pago es la **lista de raya**, se observa que el sujeto obligado omitió dar una respuesta puntual. En ese tenor este órgano garante debe ordenar la entrega de la información. Por cuanto hace a la lista de raya procede su entrega en la forma que la tenga generada, toda vez que es un documento utilizado para llevar un registro de los pagos hechos a los empleados, luego entonces se trata de una expresión documental.

Del mismo modo, no se pronunció respecto de las **compensaciones**, información que corresponde a obligación común de transparencia, establecida en el artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

...
Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...
VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de **compensación** bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo

propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

En virtud de lo anterior, se advierte que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, no garantizaron el derecho acceso, siendo que, parte del asunto era que el sujeto obligado proporcionara la **lista de raya y compensaciones del periodo comprendido de los meses de enero a septiembre de dos mil veintitrés.**

De ahí que, el sujeto obligado deberá tomar en cuenta que los documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, deberán someterse a consideración del Comité de Transparencia, para la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deben ser clasificados, se sujetarán a lo siguiente:

...

Asimismo, debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, en

tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

Criterio 02/17

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada el total de la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, atendiendo a lo establecido en el artículo 72, fracción I de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es modificar las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- **Compensaciones** del periodo comprendido de los meses de enero a septiembre de dos mil veintitrés, información que deberá ser entregada de manera electrónica por encontrarse vinculada a una obligación de transparencia, de conformidad con la fracción VIII del numeral 15, de la Ley 875 de la materia. De manera similar,
- **Lista de raya** del periodo comprendido de los meses de enero a septiembre de dos mil veintitrés, información que deberá de ser proporcionada en la forma en que la tenga generada, debiendo precisar al recurrente, días, horarios de atención en la

que atenderá, así como el nombre de la persona servidora pública que le permitirá la consulta.

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

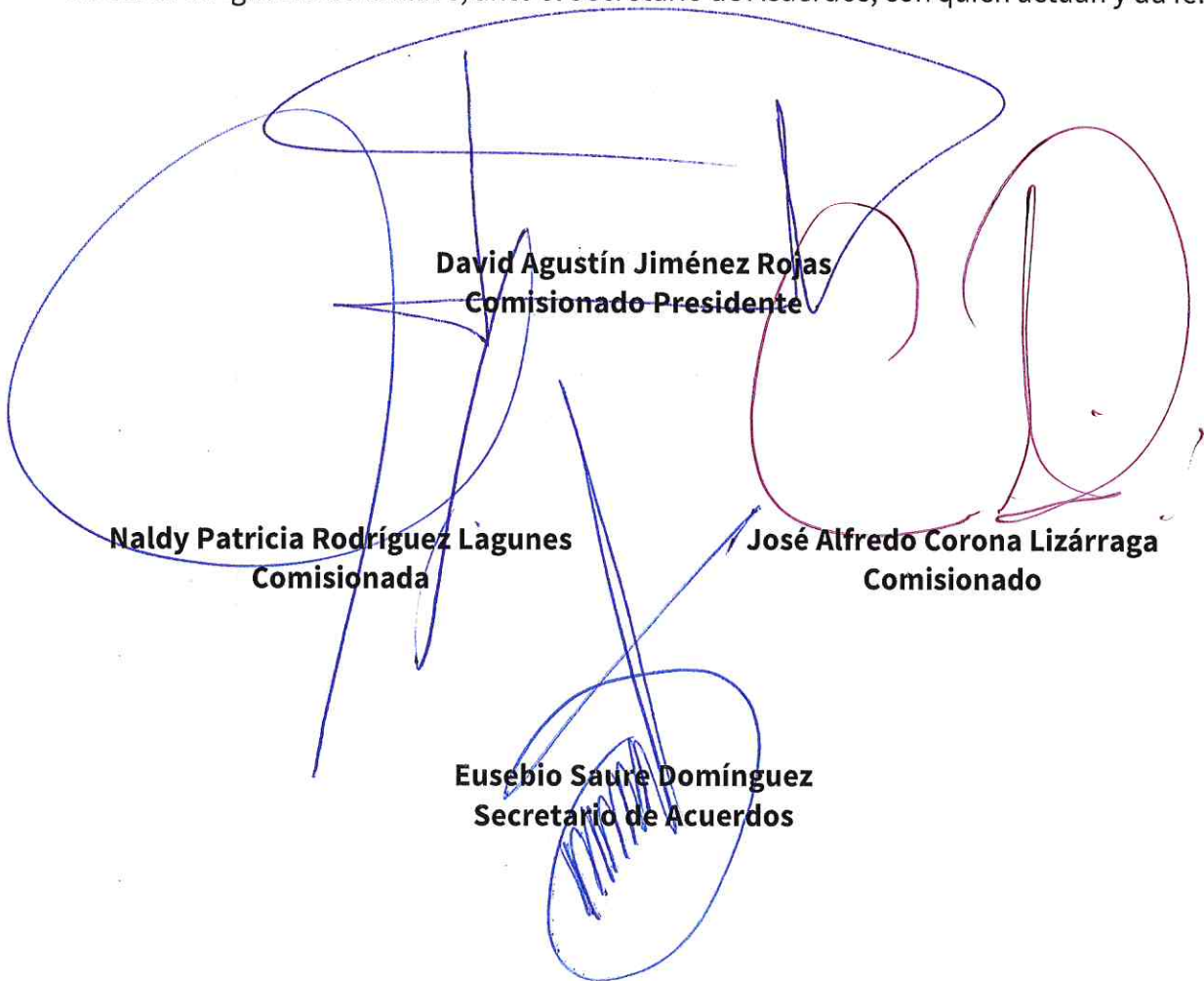
TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO PARTICULAR** del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IVAI-REV/2487/2023/II, PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso b), y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emito el presente voto particular, por no estar de acuerdo con el sentido de la resolución dictada en el recurso de revisión, así como las consideraciones que sustentan la misma por las razones que se manifiestan a continuación.

Para efectos de claridad en la emisión del voto, estructuraré mis argumentos en los siguientes apartados.

I. Decisión, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto.

I. Decisión

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el once de diciembre de dos mil veintitrés, en el recinto del Pleno de este Instituto, se determinó aprobar por **mayoría** de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/2487/2023/II** en el que se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso que nos atañe.

II. Razones del disenso

Esta ponencia a mi digno cargo, diserta de las consideraciones manifestadas en el proyecto, en virtud de que, el seis de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, habiéndose generado el folio **301146523000092**, en la cual se requería información respecto a: «*CFDI DE LAS NOMINAS DE LA PRIMER Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DEL 2023. SOLICITO SE ME ENTREGUE DEL MISMO MODO LAS ANTICIPACIONES REALIZADAS A SUS EMPLEADOS. SOLICITO SE ME ENTREGUE LAS DIFERENTES COMPENSACIONES QUE SE HAN REALIZADO A LOS TRABAJADORES DURANTE EL PERIODO DE ENERO A SEPTIEMBRE DEL 2023 Y CUALES HAN SIDO LOS MOTIVO POR LOS QUE SE REALIZARON. SOLICITO LOS PAGOS DE LISTA DE RAYA REALIZADA A LOS TRABAJADORES DURANTE LAS QUINCENAS DE ENERO A SEPTIEMBRED (...)*» (sic).

Es así que la solicitud fue materializada con el propósito de obtener una respuesta del sujeto obligado; circunstancia que no aconteció durante el procedimiento de acceso, pues de las constancias que obran en autos del expediente aludido con antelación, se observa que la autoridad responsable omitió documentar respuesta a la solicitud de información, en el plazo señalado por ley.

Pese a lo anterior, durante la substanciación del medio de impugnación, la autoridad responsable compareció al medio de impugnación con la finalidad de resarcir el incumplimiento en el que incurrió y atender así las pretensiones del particular, lo cual realizó mediante oficio **UTAI.EZ/NOVIEMBRE/2023/0348**, suscrito por la Titular de la Unidad de

Transparencia y Acceso a la Información, al cual, adjunto el similar **TM.EZ/2023/OCTUBRE/0692 y anexos**, en el que se informó al particular lo siguiente:

Oficio TM.EZ/2023/OCTUBRE/0692

"CFDI DE LAS NOMINAS DE LA PRIMER Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DEL 2023. SOLICITO SE ME ENTREGUE DEL MISMO MODO LAS ANTICIPACIONES REALIZADAS A SUS EMPLEADOS SOLICITO SE ME ENTREGUE LAS DIFERENTES COMPENSACIONES QUE SE HAN REALIZADO A LOS TRABAJADORES DURANTE EL PERIODO DE ENERO A SEPTIEMBRE DEL 2023 Y CUALES HAN SIDO LOS MOTIVO POR LOS QUE SE REALIZARON SOLICITO LOS PAGOS DE LISTA DE RAYA REALIZADA A LOS TRABAJADORES DURANTE LAS QUINCENAS DE ENERO A SEPTIEMBRE [...]"

En ese sentido, le hago llegar los CFDI de la primera y segunda quincena de agosto debidamente testados en formato digital.

Respecto a la solicitud de anticipos me permito comunicarle que la información no se encuentra en formato digital, por lo cual se pone a disposición para su consulta las instalaciones de la Tesorería del Palacio Municipal de Emiliano Zapata, ubicado en la localidad de Dos Ríos, KM 12.5 Carretera Xalapa – Veracruz S/N C.P. 91640, ya que esta rebasa el límite máximo de gratuidad, tomando en cuenta que son mas de 20 hojas simples, así mismo si posterior a la consulta requiere una reproducción física de alguna parte de la información en su versión publica, deberá cubrir los costos de acuerdo a lo que marca la Ley de Ingresos Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Número 875 de Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave.

Anexo

Recibo de Nomina MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA VER R.F.C. MEZ-850101-AH7

174 RODRIGUEZ FERNANDEZ SANDRA NOHEMI ANI I.M.S.S. - - -
Departamento (Ninguno) Dias Trab. 15 Periodo #15 Quincenal 01/Ago/2023 - 15/Ago/2023

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
Concepto	Importe	Concepto	Importe
1 Sueldo	15.00 \$ 4,200.54	40 I.S.R. (sp)	\$ 300.54
Suma percepciones \$ 4,200.54		Suma deducciones \$ 300.54	
		Neto a pagar \$ 3,900.00	

Recibi de la empresa arriba mencionada, la cantidad neta a que este documento se refiere, estando conforme con las percepciones y deducciones que en el aparecen especificados.

Firma del empleado

Recibo de Nomina MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA VER R.F.C. MEZ-850101-AH7

174 RODRIGUEZ FERNANDEZ SANDRA NOHEMI ANI I.M.S.S. - - -
Departamento (Ninguno) Dias Trab. 16 Periodo #16 Quincenal 16/Ago/2023 - 31/Ago/2023

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
Concepto	Importe	Concepto	Importe
1 Sueldo	15.00 \$ 4,200.54	40 I.S.R. (sp)	\$ 300.54
Suma percepciones \$ 4,200.54		Suma deducciones \$ 300.54	
		Neto a pagar \$ 3,900.00	

Recibi de la empresa arriba mencionada, la cantidad neta a que este documento se refiere, estando conforme con las percepciones y deducciones que en el aparecen especificados.

Firma del empleado

En síntesis, el once de diciembre de dos mil veintitrés, en el recinto del Pleno de este Instituto, se determinó aprobar por **mayoría** de votos el proyecto de resolución del recurso en el que, se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del medio de impugnación.

Siguiendo con mi análisis, retomando las consideraciones del proyecto aprobado, tenemos que parte de lo peticionado consistió en conocer información relativa a percepciones; esto es, anticipaciones y compensaciones, concernientes al periodo comprendido del mes de enero a septiembre de dos mil veintitrés, información, que genera, administra y resguarda el

sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Ahora bien, el ente público omitió dar respuesta durante el procedimiento de acceso, motivo por el cual, el recurrente interpuso recurso de revisión en cuestión, argumentando como agravio que no le entregaron la información en el plazo establecido por la Ley.

No obstante, durante la sustanciación del recurso compareció el sujeto obligado por conducto del Tesorero Municipal, adjunto en versión pública los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), debidamente testados en formato digital, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de agosto del año en curso.

A su vez, indicó que respecto a los anticipos solicitados, estos no se encuentran en formato digital, indicando la puesta a disposición para su consulta, precisando al recurrente la información para dicha consulta, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y los costos de reproducción atendiendo lo señalado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia. Por lo que, considerando que el anticipo corresponde a un adelanto del salario que percibe el trabajador y, si bien es cierto, dicha percepción se encuentra asentada dentro del CFDI, no menos es cierto que, estos forman parte de un total que no es posible; en ese tenor, este Órgano garante advirtió una correcta puesta a disposición respecto a esta información, en virtud que las documentales que el sujeto obligado menciona en su respuesta corresponde en específico a la información reclamada en el que, el recurrente tendrá la oportunidad de observar con detalle la cantidad adelantada lo que no puede ser dentro del CFDI.

Por otra parte, en el oficio referido en párrafos que anteceden, se puntualizó que los portales de transparencia del sujeto obligado podrían ser consultados a través del vínculo electrónico siguiente: <https://www.emilianozapata.gob.mx/transparencia/>, dando pauta así para que el particular pudiera advertir el resto de la información que requería en su solicitud inicial.

Es por lo anterior, que el motivo de discrepancia del suscrito, deviene en el sentido de que, **en el proyecto aprobado se abundó en un estudio respecto a la carga de información en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley local en la materia, aseverando que el agravio del particular versó específicamente sobre la información que debía estar contenida en dicho apartado.** Situación que no sucedió, pues, tal como se señaló con anterioridad, el motivo de la inconformidad del gobernado versó sobre la falta de respuesta del ente público. Luego, al haberse subsanado dicha omisión, se procedió a dar vista al particular con la información remitida por el Ayuntamiento a fin de que se impusiera de su contenido.

En ese tenor, **se garantizó el derecho de audiencia del recurrente para formular nuevos agravios en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información**, al haber hecho de su conocimiento por parte del Instituto las mismas, mediante acuerdo de vista de catorce de noviembre del presente año, por lo que, dicho derecho que se encuentra establecido en el artículo 14 constitucional, el cual consiste en otorgar al gobernado «la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos», y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento».

Así las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: (I) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y (IV) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Al no haberse formulado nuevos argumentos este Órgano Garante se ve obligado a resolver con las constancias que obran en autos, de los cuales se advertiría una causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Mismo que señala:

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que **el recurso de revisión quede sin materia;**

(...)

Lo anterior, porque este Instituto tiene la obligación de resolver sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate, por ello, si el objeto del proceso se originó ante una omisión de respuesta por parte del ente público y dicha situación cambió durante la substanciación del recurso, sin que la parte agraviada manifestara inconformidad de fondo con la información proporcionada, estamos frente a un cambio o modificación del acto reclamado.

Ahora bien, en la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, **lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción**, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. **Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional.** Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

Es así que, el artículo invocado con antelación, establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a

tal situación. Luego entonces, si el particular no esgrimo mayores argumentos para controvertir la información que le fue proporcionada –misma que de una revisión concisa parece responder a los planteamientos del gobernado de manera congruente y exhaustiva-- , se le tiene por consentido el contenido de la respuesta otorgada durante la substanciación del recurso.

III. Conclusión

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Por lo anterior considero que el recurso de revisión aprobado, **debió ser sobreseído** al momento de su análisis, pues de un estudio de las causales de procedencia del medio de impugnación, es evidente que se actualizó la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 223 fracción III de la Ley local en la materia,

IV. Formulación de voto

Para tales efectos, emito mi **voto particular**, respecto de la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/2487/2023/II**, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria del once de diciembre de dos mil veintitrés.

Atentamente
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a
Once de diciembre de dos mil veintitrés

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de diciembre de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2487/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de once de diciembre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURÉ DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

